

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Isas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1902

Artículo 88. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, á la habilita, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	6
Trimestre	12 50	15
Seis meses	21	23
Un año	40	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos líneas ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Provincia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 20 Agosto 1922

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.586

LEY

Conclusión

- c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta en el grado que corresponda, señalada en las Leyes ó Reglamentos.
- d) La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro ó Tribunal llamado á resolver en segunda instancia estimara temeridad ó arbitrariedad probada en la denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.
- e) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro ó Tribunal llamado á resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación podrá

imponer al interesado por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

Tercero. Las Sociedades y particulares que presenten, dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley relación jurada de todos los empleados que realicen trabajo personal de su explotación, con expresión de sueldos, gratificaciones dietas y emolumentos de cualquier clase que tengan asignados, quedarán exentos del pago de los recargos y multas. La mencionada relación se ajustará al modelo que circule el Ministro de Hacienda; en ella habrán de figurar sin excepción todos los empleados dependientes, Agentes ó representantes de la entidad ó particular declarante, cualesquiera que sean el carácter y la cuantía de la asignación y surtirán sus efectos desde la fecha de su presentación en las oficinas provinciales de Hacienda, las cuales liquidarán las partidas sujetas á tributo y declararán exentas las que no deban tributar.

La falsedad en esas declaraciones será castigada con la equivalencia del duplo de las multas que autoriza el artículo 25 de la ley de 29 de Abril de 1920, refundida en 19 de Octubre siguiente, además de la contribución ocultada, sin que en este caso haya derecho al perdón de responsabilidades atrasadas.

A los efectos de evitar el retraso en la exacción de la contribución sobre utilidades, se ampliará el Cuerpo de Profesores mercantiles de Hacienda en la medida necesaria para que estén debidamente atendidos los servicios de comprobación e investigación de la misma, que le están encomendados.

El ingreso en este Cuerpo se realizará mediante oposición directa y libre, entre los aspirantes que posean el correspondiente título profesional.

Disposiciones adicionales

Primera. Queda facultado el Gobierno:

- A) Para desarrollar, cuando así proceda, las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en los artículos precedentes, que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos.
 - B) Para refundir con los nuevos los preceptos legales que quedan en vigor, pudiendo al efecto numerar correlativamente los artículos de los respectivos textos y modificar su redacción en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refunden.
- El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los textos refundidos, que no podrán ser modificados sino por una ley.

C) Para restablecer la primera disposición adicional de la ley Hipotecaria vigente relativa á contratos sobre fincas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas ó á las particiones de

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 2.817

Habiéndose acordado modificar los pliegos de condiciones que han de servir de base á la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia, número ciento ochenta y nueve, correspondiente al diez del actual, para llevar á cabo las obras de reparación del firme de la carretera provincial de Dabra á su estación, se suspende por medio de la presente, el acto de su celebración, hasta nuevo señalamiento.

Córdoba doce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Vicepresidente, P. Murillo.

herencia integradas por inmuebles cuyo valor no exceda de 5 000, e introducir en la ley de Derechos reales las modificaciones que estime oportunas en los que gravan la transmisión de bienes inmuebles especialmente fincas rústicas cuyo valor no exceda de 500 pesetas, estableciendo, si la situación del Tesoro lo consiente, bonificaciones para los casos de adquisición de tierras por sus cultivadores con arreglo a las normas y justificaciones que la Administración dicte al efecto.

D) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Notarios puedan reintegrar la diferencia de Timbre en los documentos públicos que autoricen, por medio de pólizas, a los efectos de evitar las dificultades que en la práctica pudieran resultar de la elevación de aquél, sobre todo de su uso indistinto, y con arreglo a las normas siguientes:

a) Que si se tratare de escrituras matrices, el reintegro habrá de hacerse constar al pie de las mismas o por nota marginal, expresando las pólizas y sus números respectivos, y sin que pueda expedirse copia sin que en ella se acredite el cumplimiento de este requisito.

b) Si el reintegro fuere en las copias, deberá hacerse constar en igual forma, sin lo cual no podrán devolverse por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, ni se admitirán a inscripción en el Registro de la Propiedad.

E) Para eximir, total o parcialmente, del pago de contribución, en la cuantía y por el plazo que estime oportuno, a las tierras adquiridas por sus cultivadores, con arreglo a límites de extensión que se reglamentarán oportunamente.

F) Para restablecer la exención del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto del carbón mineral y para suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hullera, y especialmente los de transportes de los carbones minerales, del cok y de las maderas de mina.

G) Para que el importe del impuesto que los periódicos han de satisfacer al Tesoro por el concierto relativo al franqueo se perciba por cuotas fijas con arreglo a la categoría de cada uno de ellos y a la contribución industrial que actualmente pagan, hasta un límite de pesetas 10.000.

Segunda. En todo lo no reservado expresamente al Gobierno, representado por el Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de la presente ley y la de las dictadas por virtud de las autorizaciones en ella contenidas.

Igualmente queda encargado el Ministro de Hacienda de dictar los reglamentos e instrucciones para su ejecución.

Tercera. En el más breve plazo posible, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el Gobierno someterá a las Cortes un plan completo de reforma tributaria, cuya base fundamental sea la refundición de las contribuciones directas, incluso la territorial, en un impuesto general sobre las rentas o haberes, graduado progresivamente con relación a ellos, en forma tal, que permita exceptuar de todo devengo un mínimo de subsistencia, establecer la necesaria diferenciación entre los rendimientos del trabajo y los del capital, favorecer con minoraciones a los contribuyentes de familia numerosa y gravar con recargos a los que no la tengan.

Asimismo se procurará que en la medida de lo posible, queden refundidos los impuestos de Timbre y Derechos reales para aquellos actos y contratos cuya naturaleza lo consientan.

Cuarta. La incorporación, dispuesta por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, a la tarifa primera de la contribución de Utilidades, deberá hacerse efectiva en el plazo más breve posible, a cuyo efecto la Administración dictará las correspondientes medidas reglamentarias.

En ella podrá establecer, si lo juzga oportuno, la obligación de los contribuyentes que ejerzan las aludidas profesiones, de llevar, con los necesarios requisitos, un libro de registro de todas las cuentas que cobren, de manera que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de sus ingresos.

Para los Notarios servirá de base el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del protocolo, determinada en el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

Disposición transitoria
Las Corporaciones, Sociedades y particulares que tengan débitos pendientes en la fecha de la promulgación de esta ley a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los satisfagan y consignen antes del 1.º de Noviembre del corriente año, quedarán reevadados del pago de los recargos, multas e intereses de demora, quedando a salvo los derechos de tercero.

Los recargos en la contribución territorial urbana, por la demora en la presentación de los registros fiscales de edificios y solares, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintesis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García.
(«Gaceta» 28 Julio 1922).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2 806
EXPOSICION

SEÑOR: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el periodo que se ha llamado de la post guerra, ha efectuado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta mas allá de las fronteras, y pertenecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habitados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos espíoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la interbención de la administración central lo que en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa.

Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman y también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndose reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respecto absoluto a la autonomía de los municipios para elegir entre los varios procedimientos el que mas cuadre a sus condiciones peculiares indica diferentes normas dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la administración usunicipal con representaciones de

clases y funcionarios técnicos, para establecer en régimen que supla deficiencias del comercio o contrarie los anejos del de mala fe, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo.

Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de loa, que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no impondrían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impuesta, entre las cuales con su carácter individualísimo cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aun servirse de los procedimientos que hoy se instaran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantaria y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de Subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Vicente de Piniés.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan mas de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

- 1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre.
- 2.º Régimen de municipalización parcial.
- 3.º Régimen de municipalización con monopolio.
- 4.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.
- 5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanarse, mientras no sean incompatibles.

(Continuará)

Que en los casos de reclamación en segunda instancia el Centro o Tribunal llamado a resolver, si de estimarse la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciarse de mas temeridad en la apelación podrá

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.685

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 del actual afecta al impuesto de Timbre del Estado en las 39 bases de su artículo 5.º y en la primera de sus disposiciones adicionales.

La reforma implica variaciones de tipos del impuesto; extensiones y contracciones de los conceptos del mismo; creación o modificación de efectos timbrados; autorizaciones para determinadas mejoras y modificación de procedimientos y penalidades en casos concretos.

Autorizado este Ministerio, por la primera disposición adicional de la nueva ley, letra A, para desarrollar las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en sus preceptos, que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos, importa proceder sin demora a poner la reforma en vigor, con las salvedades necesarias en lo que depende de estudios que son imprescindibles para el ejercicio de algunas autorizaciones o de inevitable lapso de tiempo para la elaboración y puesta a la venta de los efectos timbrados que o se crean o se modifican.

Conviene al mismo tiempo anticiparse con las declaraciones procedentes, a algunas de las más importantes dudas a que pudiera dar lugar en los primeros momentos la aplicación de la ley,

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria de 26 del mes actual relativas al impuesto de Timbre del Estado, entrarán en vigor desde el día 1.º de Agosto próximo, salvas las limitaciones y excepciones que por requerir el previo ejercicio de autorizaciones necesitadas de estudio, o por haberse de esperar al transcurso del tiempo preciso para la elaboración de nuevos efectos timbrados, se consignan en los siguientes artículos 2.º a 6.º

Artículo 2.º Se hace uso desde luego de la autorización contenida en la base 13 del citado artículo 5.º estableciendo que las licencias de caza y pesca quedarán en lo sucesivo sujetas a la siguiente escala en sustitución de la que hasta ahora se hallaba vigente:

- Clase de la cédula personal.—Licencias de uso de escopetas de caza o de armas que sirvan para cazar.—Licencias de pesca.
- 1.ª y especial, 60 pesetas, y 30 pesetas.
- 2.ª, 50 pesetas, y 25 pesetas.
- 3.ª y 4.ª, 40 pesetas, y 20 pesetas.
- 5.ª y 6.ª, 30 pesetas, y 15 pesetas.
- 7.ª, 8.ª y 9.ª, 20 pesetas, y 10 pesetas.
- 10.ª, 10 pesetas, y 5 pesetas.

11.ª, 5 pesetas, y 3 pesetas. Si por medida legislativa se modificasen las clases de cédulas personales a que se refiere la primera columna de la escala anterior, este Ministerio introducirá en la misma las oportunas variaciones, dentro de los tipos máximos y mínimos que se fijan en la referida autorización.

Las licencias de uso de armas, en general, continuarán sometidas al impuesto con el timbre que actualmente les está señalado.

Artículo 3.º Asimismo se hace uso desde ahora de la autorización que concede la base 39 del artículo 5.º de la nueva ley estableciendo y declarando comprendidos en el artículo 2.º 4 de la ley del Timbre los nuevos efectos timbrados para arrendamientos subarrendados y demás contratos de fincas rústicas. Será aplicable a los mismos, cuando la cuantía exceda de 12500 pesetas, lo dispuesto en el artículo 205 de la ley del Timbre.

Artículo 4.º Por lo que se refiere a las demás autorizaciones que la nueva ley concede al Gobierno o a este Ministerio, se encomienda a la Dirección general del Timbre el estudio y la correspondiente propuesta respecto del uso que de las mismas pueda hacerse.

El estudio y propuesta se harán en el más breve término posible por lo que hace a las autorizaciones concedidas.

En la base 5.ª, del repetido artículo 5.º sobre modificación del impuesto en los documentos de Aduanas.

En la base 6.ª, sobre recargo de las actuales tasas de los telegramas especiales, regulación de las correspondientes a conferencias telegráficas y elevación de tasas de los telefonemas.

En la base 21, sobre creación de timbres especiales para cheques con destino a la Banca inscrita y concierto con ella del impuesto de timbre sobre cheques y talones de cuenta.

En la base 23, sobre formación de una escala del timbre de contratos de seguros de transportes de valores por carril.

Y en la disposición adicional primera de la nueva ley sobre reintegros de timbre en documentos públicos y sobre nueva forma de pago de los conciertos del franqueo de los periódicos.

La autorización de la base 12, sobre aumento de 100 pesetas del timbre de las patentes de invención, quedará en suspenso hasta pasados los dos años que la misma base señalada.

Artículo 5.º Por virtud de lo dispuesto en las bases 6.ª, 13, 14 a 20 y 39 de la nueva ley y en los precedentes artículos 2.º y 3.º, la enumeración de efectos timbrados contenida en el artículo 12 de la ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920, sufrirá las modificaciones siguientes:

Las licencias de caza y de pesca serán las determinadas en el precedente artículo 2.º, quedando suprimidas las actuales.

Se creará la licencia de uso de ar-

mas para los socios del Tiro Nacional, que establece la base 14 de la nueva ley.

De los documentos para acreditar la tenencia o posesión de armas, el de clase 2.ª, hoy de 10 pesetas, pasará a ser de 15.

El timbre móvil especial para cheques, de 15 céntimos de peseta, se sustituirá por el de 20 céntimos.

En grupo igual al de los contratos de inquilinato figurarán con las mismas clases y precios los nuevos documentos para arrendamientos, subarrendos y demás contratos de fincas rústicas.

Y se sustituirán las tarjetas postales dobles, de 20 céntimos de peseta, por otras de 25 céntimos.

Por otra parte, se modificarán los modelos de las clases 1.ª y 2.ª de las guías de posesión de armas para ajustarlos a los nuevos conceptos señalados en la base 14, y se variará en los contratos de inquilinato, clases 1.ª a 12, la indicación de la cuantía de los mismos, a fin de que se acomoden a la nueva escala de la base 31.

Artículo 6.º La Dirección general del Timbre dispondrá lo conveniente para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se elaboren con la mayor rapidez posible los nuevos efectos a que se refiere el artículo anterior.

Provisionalmente las guías de posesión de armas existentes en los almacenes de la Fábrica se habilitarán: las de clase primera con un cajetín en que se exprese el nuevo concepto a que se destinan "armas largas de fuego que no sean escopetas de caza", y las de clase segunda con otro cajetín en que se exprese la elevación de precio de 10 a 15 pesetas y el nuevo concepto "armas cortas de fuego usadas para la defensa personal".

Los contratos de inquilinato existentes en almacenes, de las clases 1.ª a 12, se habilitarán también con cajetines en que se consigne la variación introducida por la ley en la cuantía de los contratos con relación al respectivo precio del efecto.

Tan pronto como se hallen elaborados o habilitados, respectivamente, los efectos de que se trata, la Dirección general del Timbre dará cuenta a este Ministerio, para el señalamiento del día en que se pondrán a la venta y desde el cual su empleo será inexcusable, así como para la adopción de medidas necesarias sobre surtido de los almacenes, canje a particulares y devolución de los efectos suprimidos.

Exceptúanse las tarjetas postales dobles, en las que será obligatorio desde luego el uso de las actuales, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos y los timbres especiales para cheques, en que se emplearán los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre especial móvil de cinco céntimos.

Artículo 7.º En todas las variaciones del tipo del impuesto introducidas por la nueva ley que no impliquen la

modificación de los efectos timbrados del grupo correspondiente, el pago se realizará empleando los efectos actuales del respectivo precio.

En los casos en que no haya timbres de precio igual al tipo fijado por la ley, el pago se realizará mediante el empleo de los de precio inferior cuya suma complete el importe de dicho tipo.

(Concluirá)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.829

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 26 de Julio último establece en la sección 9.ª, capítulo 3.º, que 50 funcionarios de la plantilla auxiliar que figura en el capítulo 1.º de la misma sección, serán destinados a los Gobiernos civiles para atender a los servicios provinciales de este Departamento, y a fin de determinar y regular las funciones del personal dicho para la efectividad de aquella disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido establecer las siguientes reglas:

1.ª Los Auxiliares de este Ministerio destinados a los Gobiernos civiles tendrán a su cargo:

a) Recoger y remitir al Ministerio cuantos datos les sean pedidos respecto al número, carácter y funcionamiento de las Asociaciones patronales, obreras y mixtas que existan en la provincia respectiva.

b) Confecionar y remitir al Ministerio estados periódicos, según se determine, de la extensión y modalidades del paro en las industrias, con indicación del número y sexo de los obreros que se hallen en paro forzoso e voluntario y de las industrias y localidades a que el paro afecte.

c) Llevarán el Registro y servicio de Accidentes del trabajo, y, en general, les estará encomendada la tramitación de los asuntos y demás servicios que en cumplimiento de las leyes de carácter social estén encomendadas a los Gobiernos civiles.

d) Asimismo estarán encargados de la tramitación y despacho de los asuntos de Industria y Comercio, llevando el Registro de la Propiedad industrial, el servicio de Patentes y marcas de fábricas y el de Almadrasas.

e) Los demás servicios que dependan de este Ministerio con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares dichos no tendrán el carácter de Delegados del Ministerio, sino simplemente el de funcionarios del mismo a las órdenes de los Gobernadores civiles, y estarán sujetos al régimen general establecido en cada Gobierno civil para el trabajo de Secretaría.

Por los Gobernadores civiles se facilitará a dichos funcionarios los alamen-

tos materiales de oficina que sean precisos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta, 18 Agosto 1922).

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2820

Transcurrido con exceso al plazo fijado por el Reglamento de veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cincuete para la reclamación de las reses mostrancas sin que lo haya sido el burro entero, negro, de ocho años, de un metro diez y seis centímetros de alzada, hociojilero, bragado, lanares accidentales blancos en el dorso y costillares, el cual fué hallado en terrenos de la Casilla de Morillo, de este término municipal, se anuncia su enajenación en subasta pública la cual tendrá efecto a pujas llanas en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del miércoles veinte y tres del que rige, sirviendo de tipo la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas en que pericialmente ha sido valorado; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación deberán los interesados exhibir su cédula personal y depositar en la mesa de la Alcaldía la suma de cincuenta pesetas, la cual será devuelta en el acto a los proponentes, quedando obligado a rematar a entregar la diferencia que existe entre el depósito constituido y el importe en que se le adjudique la subasta, así como a reintegrar el papel invertido en el expediente y abonar los gastos originados con motivo de la inserción de efectos en el Boletín Oficial de la provincia.

Córdoba diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrio.

Juzgados

LUCENA

Núm. 2809

Por providencia del señor don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Juez municipal de este partido, dictada con fecha de ayer en el expediente que sigue Joaquín López Soria, contra Pedro Cuenca Ramirez, sobre pago de quinientas pesetas, se saca a pública subasta la finca de nueve aranzadas que fué segregada de las treinta y cuatro fanegas de tierra en la diligencia de deslinde verificado el día once del actual.

Cuyas nueve aranzadas han sido embargadas como de la propiedad del

dendor Pedro Cuenca Ramirez, constituyéndose en la actualidad finca nueva situada en el partido de los Serranillos, término de Lucena, limitando al Levante, con tierras del cortijo llamado de Puerta Dorada; Norte y Sur, tierras de la señora Condesa de Campo Alage, y a Poniente, con olivar del dendor Pedro Cuenca Ramirez y otro de Diego Martínez. Olivar que se vende para pagar a Joaquín López Soria la cantidad de quinientas pesetas y las costas debiendo celebrarse su remate el día cuatro de Septiembre, a las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado sito en la calle Juan Jiménez Cuenca, número doce.

Lo que se hace saber por conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Lucena a doce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El Secretario suplente, José María Sarrabia.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2775

Don Mariano Torres Rodán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de la Policía de la Nación, hago saber: Que el día diez y seis de Junio último y del sitio denominado Dehesa de Vacas, del término de Espejo, desapareció un mulo capón, de seis años, castaño oscuro alzada 1'46, hierro R. O. en nalga izquierda y cicatrices accidentales en espaldilla izquierda, propio de Agustín Serrano Sánchez, vecino de Espejo.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de la reseñada caballería, poniéndola caso de habida a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

CORDOBA

Núm. 2810

Don Antonio Carrasco Suárez-Varela, Juez de instrucción accidental de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de quinto día a contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a José María Escabia Gazquez, natural de la Carolina, de cuarenta y cinco años, jornalero, hijo de Angel y de Cecilia, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que

dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como denunciante en sumario que instruyo por estafa; bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos. Antonio Carrasco.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 2773

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sus traídas en la noche del tres al cuatro de Julio último, de la finca Loma de los Frescos, de este término, a los vecinos de Villanueva de Córdoba don Juan López Camacho y don Antonio Blanco Mohedano; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De Antonio Blanco Mohedano:

Una mula de dos años, 1'40 alzada, negra, algo chata, hociojilero braquillado, llevando el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 2 muslo izquierdo.

Y otra mula de dos años, 1'41 alzada, negra macha, llevando el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola V. 2 muslo derecho.

De don Juan López Camacho:

Una yegua que en la fecha del seguro treinta de Marzo de mil novecientos veinte era de tres años, 1'51 alzada, color castaño encendido, marca particular en la nalga izquierda y el hierro El Fénix Agrícola en la nalga derecha.

AGUILAR

Núm. 2811

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que despues se expresará, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario setenta y dos de este año.

Dado en Aguilar a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Una burra de cuatro años, 1'38 de

alzada, rucia oscura, española, raya de mu'o cruzada, propia de Francisco López Mata y la cual le fué hurtada la noche del día ocho del actual, de la huerta de Ariza, en este término.

CABRA

Núm. 2786

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se cita a un tal Manuel Arroyo Vilchez, de estatura regular, moreno, picado de viruelas, nariz larga, de unos cuarenta años de edad, que se dice vivía en Baena y el cual vendió varias caballerías en la villa de Doña Mencía, por el mes de Mayo de este año; para que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes a la inserción de presente en la «Gaceta de Madrid» con objeto de recibirle declaración en el sumario que se sigue por supuesto hurto de caballerías contra Francisco Moreno Ortiz; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cabra a cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2823

Don Alfonso Rodríguez Draugue, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, encargo a los individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de una burra, rucia clara, de regular alzada cerrada, de buenas carnes, aparejada con enea sobre cubierta de lona y cincha de la misma clase, perteneciente a Ricardo Murillo García, desaparecida o hurtada el día treinta de Julio último del río Zújar, sitio denominado «Las Alcantarillas», término de esta villa; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentra sino acredita su legítima adquisición.

Al propio tiempo se llama al autor o autores del delito, a fin de que comparezcan en este Juzgado en término de diez días con objeto de prestar declaración.

Dado en Hinojosa del Duque a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial accidental, Antonio Ruiz.

Imprenta y Lit. «La Verdad»—Librería